EB 2026/010

Resolución 080/2026, de 7 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L., contra los pliegos del contrato "Suministro e instalación de elementos de regulación y control de tráfico y de la calidad ambiental urbana en las zonas de bajas emisiones de Getxo (Lote 1)", tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de enero de 2026, la empresa DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L. (en adelante, DNOTA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato "Suministro e instalación de elementos de regulación y control de tráfico y de la calidad ambiental urbana en las zonas de bajas emisiones de Getxo (Lote 1)", tramitado por el Ayuntamiento de Getxo.

SEGUNDO: Con fecha 23 de enero (reiterado el 24 de febrero) se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 24 de febrero.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T85FT-959C lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T85FT-959C en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

Donostia-San Sebastián, 1 - 01010 VITORIA-GASTEIZ
Tel. 945 018 000 - e-mail: oarc@euskadi.eus

TERCERO: Con fecha 3 de febrero se dictó la Resolución B-BN 004/2026 del OARC / KEAO, acordando la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Getxo tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: <u>Argumentos del recurso</u>

Los argumentos del recurso son los que a continuación se resumen:

a) Los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, a los que se atribuye una ponderación muy relevante, no están suficientemente objetivados: no están desagregados en subcriterios, ni establecen reglas o metodologías de evaluación que permitan conocer con antelación los parámetros determinantes de la puntuación. A juicio de la recurrente, esta indeterminación impide la comparabilidad efectiva de las ofertas y otorga un margen excesivo de discrecionalidad técnica, contrario a las exigencias de transparencia y control exigidas en el artículo 145 de la LCSP.

b) Denuncia incoherencia e indeterminación en lo que respecta a las variantes y las mejoras, al prohibirse las primeras bajo sanción de exclusión automática y admitirse, simultáneamente, la valoración de mejoras sin delimitar de forma clara la frontera entre ambos conceptos. Esta configuración genera inseguridad jurídica, riesgo de exclusiones arbitrarias y un trato desigual entre licitadores, al permitir calificaciones imprevisibles de las ofertas presentadas.

c) Se impugna la configuración del sistema de valoración económica por el peso limitado del precio que, unido a una fórmula de cálculo que penaliza con cero puntos a las ofertas que no “mejoren” el tipo máximo y que comprime las diferencias económicas entre proposiciones, reduce de forma esencial la capacidad real del precio para incidir en la adjudicación, desplazando el resultado hacia otros criterios menos controlables.

d) En lo relativo a las prescripciones técnicas, se impugna,

1. la existencia de una prescripción de marca encubierta (“Kunak Air Pro…”), derivada de la referencia a una solución comercial concreta acompañada formalmente de la cláusula “o similar”, pero integrada en un conjunto de

requisitos técnicos formulados como condiciones de admisión y diseñados de forma acumulativa. A su entender, esta configuración convierte la equivalencia en meramente formal, al describir en la práctica un "producto tipo" de una solución concreta y dificulta o impide la concurrencia de alternativas técnicamente equivalentes.

2. un conjunto de prescripciones técnicas altamente detalladas y excluyentes, relativas a (i) autonomía/alimentación solar, (ii) sistema de reemplazo de sensores in situ, (iii) envolvente compacta con límites estrictos de peso (<4 Kg), (iv) pantalla LCD obligatoria, (v) calibración remota con prohibición expresa de machine learning o inteligencia artificial (IA), (vi) calibración/verificación in situ mediante gas patrón, (vii) interfaz local Modbus RS485 y obligación de portar el mapa de direcciones MODBUS, (viii) incorporación de sistemas de predicción con requerimientos adicionales de justificación mediante estudios de campo, (ix) exigencia de índice/predicción de polen, (x) integración de sensórica industrial adicional. El efecto agregado de dichas exigencias produce un cierre injustificado del mercado y vulnera el principio de neutralidad tecnológica recogido en la LCSP.
3. la contradicción técnica de las prescripciones relativas a la exclusión expresa de soluciones basadas en técnicas de inteligencia artificial o machine learning para procesos de calibración y, simultáneamente, la exigencia de funcionalidades avanzadas de predicción se considera técnicamente contradictorio y revelador de una predeterminación del enfoque tecnológico admisible, sin justificación suficiente de necesidad o proporcionalidad.
4. restricción injustificada de la concurrencia, alineándose materialmente con una solución concreta, por efecto acumulativo de prescripciones técnicas excluyentes.
5. la exigencia de calibración con gases patrón, método utilizado únicamente por Kunak, carece de justificación técnica y resulta contraria a las recomendaciones del sector.

6. Exceso de prescripciones no necesarias y escasamente vinculadas al objeto del Lote 1 (índice/predicción del polen, sensórica de aplicación industrial, predicción de la calidad del aire a gran escala).
7. la imposición de aportación en la memoria técnica de imágenes reales de herramientas y procedimientos de la herramienta de calibración y verificación in situ, mapas de direcciones MODBUS, sin definición clara de su alcance ni estándar de suficiencia, introduce barreras formales desproporcionadas y un riesgo elevado de exclusión por motivos meramente documentales.
8. el diseño global del pliego desplaza prestaciones esenciales al ámbito de las mejoras, distorsionando el objeto mínimo del contrato y alterando la igualdad competitiva, al favorecer estructuralmente a aquellas soluciones que ya incorporan dichas prestaciones como parte de su configuración estándar.

e) Finalmente, el recurrente solicita que se declare no conformes a Derecho y anule las prescripciones técnicas:

1. La referencia a una solución comercial concreta “ESTACIÓN BASE KUNAK AIR PROETHERNET POE O SIMILAR” y las menciones a componentes/consumibles del ecosistema (“cartuchos… Kunak o similar”), en cuanto configuran una equivalencia meramente formal.
2. Las prescripciones formuladas como requisitos de admisión/exclusión que imponen una arquitectura de producto (envolvente única compacta y límites físicos de peso/diseño) en lugar de prestaciones funcionales.
3. La exigencia de pantalla LCD obligatoria como condición de admisión.
4. La exigencia de reemplazo de sensores in situ mediante cartuchos o sistema equivalente formulada como requisito excluyente.
5. La exigencia de calibración/verificación in situ mediante gas patrón y las exigencias documentales asociadas como condición de admisión.
6. La cláusula que excluye equipos que utilicen machine learning / inteligencia artificial / aprendizaje automático cuando sea necesario entrenarlos frente a datos de referencia para obtener valores de concentración o realizar la calibración.
7. La exigencia de interfaz local RS485/Modbus y la obligación de aportar el mapa de direcciones MODBUS como acreditación del requisito.

8. La imposición como mínimos obligatorios de funcionalidades avanzadas y accesorias (p. ej., predicción a gran escala basada en satélite, predicción local a corto plazo, índice/predicción de polen y otras funcionalidades no nucleares), cuando operan como barreras de admisión no justificadas.
9. Las exigencias documentales no estandarizadas ("imágenes reales", procedimientos, evidencias gráficas) configuradas como condición de admisión, por su falta de proporcionalidad y riesgo de exclusión arbitraria.

De forma subsidiaria, para el caso de que no se estimara la pretensión anterior en los términos solicitados

1. La desagregación y objetivación del criterio sujeto a juicio de valor (35 puntos) mediante subcriterios ponderados y reglas/rúbrica verificable de evaluación.
2. La clarificación del régimen de mejoras/variantes, delimitando de forma expresa la frontera entre ambas categorías y evitando la exclusión automática por conceptos indeterminados.
3. La corrección de la configuración del criterio económico, eliminando la regla de "0 puntos" a las ofertas que no "mejoren" el "tipo máximo", por su carácter potencialmente excluyente y por falta de transparencia, y sustituyéndola por una metodología clara, objetiva y no discriminatoria; así como la revisión de la fórmula de valoración para evitar efectos de compresión artificial que reduzcan de forma indebida la capacidad del precio para discriminar entre ofertas, asegurando que el criterio económico mantenga un peso efectivo y coherente dentro del conjunto de criterios de adjudicación.

SEPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone al recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El Ayuntamiento niega la insuficiente concreción del criterio técnico valorable mediante juicio de valor, por entender que no existe obligación legal ni doctrinal de desglosar subcriterios ni subpuntuaciones, siempre que los pliegos permitan conocer qué aspectos serán valorados y conforme a qué parámetros. Se afirma que el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) describe de forma clara y

suficiente el contenido técnico a evaluar, garantizando la comparabilidad de las ofertas y excluyendo cualquier discrecionalidad arbitraria.

b) Considera que la recurrente confunde los conceptos de variante y mejora, recordando que las variantes constituyen soluciones técnicas alternativas que requieren habilitación expresa, mientras que las mejoras suponen prestaciones adicionales o perfeccionamientos sobre la solución base.

c) En lo que respecta al PPT

1. rechaza que exista una referencia a marca encubierta, afirmando que la mención a un producto concreto se realiza únicamente como referencia técnica abierta ("o similar"), con el fin de identificar una solución de contraste. Además, se indica que la propia referencia comercial debe complementarse con prescripciones técnicas adicionales, ajustadas a las necesidades municipales, lo que excluye cualquier cierre del mercado o favorecimiento indebido.
2. las prescripciones técnicas cuestionadas responden a necesidades objetivas del Ayuntamiento, debidamente justificadas en el informe técnico, y que derivan, en parte, de exigencias normativas impuestas por el Real Decreto 102/2011, relativo a la mejora de la calidad del aire. Asimismo, se manifiesta que (i) la exigencia de autonomía/alimentación solar se debe a que no se desea el sistema de baterías por experiencias insatisfactorias anteriores, pero la dimensión del panel no es excluyente, (ii) el reemplazo de sensores in situ se debe a que el Ayuntamiento quiere no depender de acciones externalizadas, (iii) especificar una arquitectura física cerrada se debe a la climatología del municipio, razones de seguridad ciudadana y durabilidad de la instalación en columna, (iv) la pantalla LCD se debe a que la inspección la va a realizar un operario de la RPT del Ayuntamiento, (v) la prohibición de machine learning y de IA se debe a un fracaso previo en el intento, (vi) la exigencia de la calibración/verificación in situ mediante

gas patrón, incorporando exigencias documentales específicas se debe a la presencia del Puerto Autónomo de Bilbao y su actividad, como la descarga de graneles o chatarras, (vii) el interfaz local Modbus RS485 y obligación de aportar el mapa y acreditación del requisito se debe por si en un futuro se decide disponer del protocolo de supervisión con un scada, (viii) se precisa la exigencia de software cloud avanzado con funcionalidades detalladas por si se quiere tener esta opción añadida, (ix) incorporación obligatoria de sistemas de predicción, la recurrente confunde el modo de proceder del equipo de medición con los datos de modelos de simulación posterior, (x) índice/predicción de polen es una exigencia requerida por la ciudadanía y (xi) el requisito de integración de sensórica industrial adicional se debe a que son exigencias de control de calidad urbano y su generación en un ambiente tan húmedo como el del municipio. Se recuerda que la determinación de las especificaciones técnicas es una competencia propia del órgano de contratación y que corresponde al licitador adaptar su oferta a dichas necesidades

3. no existe contradicción alguna en las prescripciones técnicas impugnadas y remite íntegramente al informe técnico municipal, que justifica la coherencia del modelo técnico exigido. Se afirma que las objeciones formuladas carecen de fundamento jurídico y técnico suficiente.
4. no existe una restricción injustificada de la concurrencia, destacándose que la propia recurrente aporta un estudio de mercado que identifica al menos ocho fabricantes potenciales, lo que evidencia la existencia de competencia real y desmiente cualquier direccionamiento del contrato.
5. sobre la pretendida inversión de la carga de la prueba, alega el Ayuntamiento que este motivo no introduce un argumento autónomo, sino que reproduce la tesis general de restricción de la concurrencia ya refutada, por lo que se considera suficientemente contestado con las alegaciones precedentes.

6. las prescripciones técnicas guardan una vinculación directa con el objeto del contrato y responden a experiencias previas y necesidades específicas municipales, debidamente razonadas por el técnico competente, sin que pueda apreciarse exceso de prescripciones no necesarias.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En resumen, la pretensión del recurrente se basa en los siguientes motivos:

(i) Falta de concreción del criterio sujeto a juicio de valor,

(ii) Indeterminación e incoherencia del régimen de variantes y mejoras

(iii) Prescripciones técnicas que constituyen una restricción injustificada de la competencia,

El análisis del recurso debe partir del último de los motivos alegados, pues la pretensión principal consiste, en síntesis, en la anulación del PPT y del PCAP en lo relativo al Lote 1, por resultar restrictivos de la competencia, y la retroacción del procedimiento a fin de que el objeto del contrato sea redefinido en términos prestacionales, proporcionados y tecnológicamente neutros, que permitan la concurrencia efectiva de soluciones equivalentes.

a) <u>Sobre las prescripciones técnicas</u>

A grandes rasgos el recurrente reprocha que las prescripciones técnicas están redactadas (i) conforme a una marca determinada y (ii) de una forma detallada y acumulativa que describen una solución concreta, impidiendo el acceso a soluciones equivalentes.

Con arreglo al artículo 126.5 de la LCSP (trasposición al derecho nacional del artículo 42 de la Directiva 2014/24), las prescripciones o especificaciones técnicas se pueden formular de varias maneras; bien en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, bien por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que incorporen normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros, o bien mediante una combinación de esas dos maneras.

En lo que respecta a esta cuestión resulta relevante señalar (ver, en este sentido la STJUE de 25 de octubre de 2018, asunto C-413/17 ECLI:EU:C:2018:865, apartados 27, 28, 29 y 30), que el artículo 126 de la LCSP, (i) no establece una jerarquía entre los métodos para formular las especificaciones técnicas y no da preferencia a ninguno de esos métodos, (ii) que la normativa de la Unión relativa a las especificaciones técnicas otorga un amplio margen de apreciación al poder adjudicador para formular las especificaciones técnicas de un contrato y (iii) que este margen de apreciación está justificado por el hecho de que son los poderes adjudicadores quienes mejor conocen los suministros que necesitan y quienes mejor pueden determinar las exigencias que deben cumplir para obtener los resultados deseados.

No obstante, el artículo 126 de la LCSP establece ciertos límites a la discrecionalidad que le asiste al poder adjudicador en la redacción de las especificaciones técnicas que, en todo caso, debe respetar. En concreto, (i) exige que las especificaciones técnicas den a los operadores económicos igualdad de acceso al procedimiento de adjudicación del contrato y que no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia (126.1 de la LCSP), y (iii) que, "salvo que lo

justifique el objeto del contrato", no hagan referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5 del artículo 126, en cuyo caso irá acompañada de la mención o equivalente" (Artículo 126.5 LCSP). Esta prohibición admite dos excepciones: (i) que la formulación de las prescripciones del contrato conforme a lo señalado en el artículo 126.5 de la LCSP no permitan, por sí mismas, proporcionar una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato, debiéndose ir acompañada en tal caso la referencia de la mención "o equivalente" y (ii) cuando sea legítimo a la luz del objeto del contrato (véase, en este sentido, la STJUE de 16 de enero de 2025, C-568/24, ECLI:EU:C:2026:305, apartado 56).

La expresión "salvo que lo justifique el objeto del contrato", ha sido interpretado por la jurisprudencia de manera restrictiva, de modo que únicamente cubra las situaciones en las que un requisito relativo a un tipo de producto o a sus dimensiones se derive inevitablemente del objeto del contrato (ver, en este sentido, la sentencia del TJUE de 16 de enero de 2025, asunto C-424/23, EU:C:2025:15, apartado 53).

En lo relativo a esta cuestión, este Órgano en sus Resoluciones 47/2020 y 78/2019 ha recordado su carácter excepcional y la necesidad de interpretarla estrictamente, y que "la posibilidad excepcional de la mención singular de una marca, de una patente o de figuras similares (siempre con el añadido o equivalente) en las prescripciones técnicas se debe basar en la existencia de razones para no efectuar una descripción de éstas de forma detallada o, dicho de otra manera, que la definición de la prescripción requiera de la mención expresa de la marca, patente o figura similar pero, en ningún caso, se puede considerar que el mero hecho de adicionar a una marca concreta la locución o equivalente, sin justificación, es una manera de formular las especificaciones técnicas equiparable a las detalladas en el artículo 126.5 de la LCSP". Esta conclusión es consecuente con que la necesidad de que las especificaciones técnicas sean lo más abiertas posibles y encuentra su justificación en el considerando 74 de la Directiva 2014/24 al señalar que, Las

especificaciones técnicas elaboradas por los compradores públicos tienen que permitir la apertura de la contratación pública a la competencia, así como la consecución de los objetivos de sostenibilidad. Para ello, tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado (…) Téngase en cuenta que cuanto más detalladas son las especificaciones técnicas mayor es el riesgo de que los productos de un determinado fabricante se vean favorecidos*"* (ver, por ejemplo, el apartado 37 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2018, asunto C-413/17, ECLI:EU:C:2018:865), *"*de lo que se desprende que el principio general consiste en formular en términos abiertos las especificaciones técnicas*".*

En síntesis, el artículo 126.6 de la LCSP prohíbe con carácter general que, salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas se refieran a una marca determinada, si bien se autoriza excepcionalmente tal referencia siempre que se derive inevitablemente del objeto del contrato y no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del artículo 126.5 de la LCSP, en cuyo caso irá acompañada de la mención "o equivalente".

b) <u>Las prescripciones técnicas del contrato impugnado</u>

Aplicada esta doctrina al recurso estudiado, este Órgano efectúa las siguientes consideraciones:

b 1. Sobre la referencia a una marca determinada

A juicio de este Órgano este motivo de impugnación debe ser estimado por las siguientes razones:

1) Del análisis del Pliego de Prescripciones Técnicas del Lote 1 se desprende que (i) incluye una referencia expresa a una "ESTACIÓN BASE KUNAK AIR PRO… o similar", (ii) esta referencia se mantiene en otras prescripciones "gas inteligente Kunak o similar",(iii) las prescripciones técnicas se formulan como condiciones de obligado cumplimiento, (iv) se fijan unas prescripciones muy detalladas relativas, entre otros aspectos, a la

arquitectura física del equipo, el método de calibración y verificación, exclusión de determinadas tecnologías y exigencias documentales asociadas.

2) Según el informe del poder adjudicador en su contestación al recurso, "Relacionado con si hay marca/ encubierta o no a la vista está que no. Se fija una referencia comercial no cerrada, de ahí el o similar, pero que recoge una base de prescripciones que se ajustan a las necesidades propias municipales. No es encubrimiento, es referencia clara de una solución existente para fijar referencia de contraste. A más, a este producto de mercado existente se le han añadido ciertas prescripciones técnicas propias necesarias para la situación actual que presenta el Ayuntamiento, (…)."

3) La explicación del poder adjudicador, basada en la experiencia previa o la mayor adecuación de una marca concreta, aunque vaya acompañada del término "similar", no constituye una razón habilitante para excepcionar la regla general de neutralidad tecnológica establecida en el artículo 126 de la LCSP ni implica que no puedan utilizarse las maneras de formular los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 126.5 de la LCSP. La cuestión determinante no es si el poder adjudicador ha razonado por qué considera idónea una determinada solución, sino que no ha quedado acreditado que: (i) no era posible describir el objeto del contrato de forma suficientemente precisa e inteligible mediante especificaciones técnicas formuladas en términos de requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, y (ii) la exigencia del requisito relativo a un tipo de producto o a sus dimensiones se derive inevitablemente del objeto del contrato (STJUE, asunto C-568/24 anteriormente citado, apartado 58).

4) Se aprecia que el poder adjudicador ha optado por una determinada solución, que es la relativa a una marca en concreto, que no permite la presentación de equivalencias reales y efectivas. A este respecto, resulta relevante que únicamente se haya presentado oferta por parte de KUNAK TECHNOLOGIES, S.L.

b 2 Sobre el detalle y carácter acumulativo de las prescripciones impugnadas

El recurrente considera que el PPT contiene unas prescripciones técnicas detalladas que, exigidas de forma acumulativa, producen una barrera de acceso al contrato. En el análisis de esta cuestión exige realizar un juicio de proporcionalidad y analizar si las prescripciones técnicas recurridas (i) son discriminatorias directa o indirectamente, (ii) están justificadas por razones imperiosas de interés general, (iii) son adecuadas para garantizar la realización del fin legítimo que persiguen y (iv) no van más allá de los necesario para alcanzar dicha finalidad, es decir, no existen alternativas menos restrictivas para la misma finalidad (ver, en este sentido, la Resolución 84/2017 de este OARC / KEAO).

1) El recurrente alega que el PPT exige requisitos muy específicos en relación con el peso, envolvente, interfaz exacta, pantalla, arquitectura modular de cartuchos, etc. A este respecto se observa que determinadas prescripciones como (i) "Posibilidad de alimentación a panel solar con autonomía total 24/7, teniendo este panel solar dimensiones inferiores a 25×35 cm, autonomía 24/7. No se admitirán dispositivos que deban instalar una batería anexa en otra envolvente (…)", (ii) Una única envolvente compacta" y "peso reducido de menos de 4 Kg",o (iii) Disponer de una pantalla LCD con diagnóstico local (...), no están redactadas en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, ni se refieren a especificaciones técnicas contenidas en normas o evaluaciones o especificaciones generales nacionales o europeas (artículo 126.5 de la LCSP). Por el contrario, se observa que son especificaciones cerradas y excluyentes y se exigen como soluciones de diseño concretas que limitan la posibilidad de ofertar las diversas soluciones técnicas que se ofrecen en el mercado (ver el considerando 74 de la Directiva 2014/24/UE). La excepción para que pudieran redactarse unas prescripciones de estas características sería que lo justificara el objeto del contrato (artículo 126.5 de la LCSP). Las justificaciones aportadas por el poder adjudicador se basan en (i)

razones de ahorro energético y malas experiencias sufridas con baterías externas ("caducan y generan problemas"), (ii) motivos de seguridad y (iii) la existencia de personal municipal encargado de las labores de verificación. Este Órgano considera que de ninguna de estas razones se desprende que la prescripción venga exigida por el objeto del contrato, pues las experiencias negativas previas con determinadas soluciones técnicas únicamente reflejan una preferencia técnica del poder adjudicador que no alcanza, por sí sola, para legitimar una especificación cerrada y excluyente, además de suponer un freno a la innovación al impedir que se puedan evaluar soluciones tecnológicas que pudiéndose hallar inmaduras en un principio se hubieran desarrollado rápidamente. Por su parte, los motivos de seguridad se formulan como soluciones de diseño concretas, sin que se acredite que los objetivos perseguidos se deriven inexorablemente del objeto y no pudieran alcanzarse mediante características equivalentes, por lo que resultan desproporcionadas.

2) Respecto a la prescripción "Disponer de un sistema de reemplazo de sensores in situ (…) No se admitirán equipos que no posean esta característica, ni mucho menos equipos que requieran de desmontaje y envío a fábrica para reemplazo de los sensores" contribuye al efecto restrictivo del conjunto, pues la finalidad alegada por el Ayuntamiento de minimizar dependencias externas y facilitar el mantenimiento con personal propio podría ser satisfecha mediante prescripciones que permitan la presentación de soluciones equivalentes que garanticen tiempos y condiciones con un nivel de intervención similares a los de la finalidad perseguida.

3) El PPT excluye "cualquier equipo de medida que utilice modelos de machine learning, inteligencia artificial o aprendizaje automático de los equipos y sensores, en los cuales es necesario entrenar los dispositivos frente a datos de referencia para obtener los valores de concentración o realizar la calibración". Esta prohibición se justifica en el informe técnico en experiencias previas consideradas insatisfactorias y en la adecuación del sistema a un perfil de personal

municipal con menor competencia digital. Sin embargo, la mera constatación de dificultades operativas en experiencias anteriores o la preferencia por un determinado método de trabajo no constituyen, por sí solas, razones objetivas suficientes para descartar de forma general una tecnología concreta. En primer lugar, el poder adjudicador confunde la facilidad de gestión interna con los requisitos del objeto contractual pues, en su caso, el personal puede ser formado en habilidades digitales y las posibles dificultades en la ejecución del contrato podrían abordarse mediante cláusulas referidas a la ejecución o la asistencia, no mediante la exclusión de tecnologías. En segundo lugar, la prohibición analizada comporta, en la práctica, una selección previa del método tecnológico admisible, cerrando el contrato a soluciones basadas en otros tipos de enfoque, sin que se justifique que tales tecnologías sean intrínsecamente incompatibles con el objeto del contrato, restringiendo el abanico de soluciones potencialmente equivalentes que se ofertan en el mercado a una sola.

4) La prescripción consistente en "calibraciones y verificaciones in situ mediante gas patrón" lo justifica el Ayuntamiento en las características específicas del entorno de Getxo y la necesidad de mediciones fiables frente a episodios de contaminación concretos. La prescripción cuestionada combina de manera acumulativa (i) un método específico de calibración (gas patrón), (ii) un lugar determinado de realización (*in situ*) y (iii) un medio concreto de verificación (pantalla LCD integrada). Las justificaciones aportadas por el poder adjudicador son los de la necesidad de detectar episodios en tiempo real y de preferencia técnica (no modelo predictivo de lectura), ninguno de ellos relacionado con el objeto del contrato porque no se alega que esta sea la única técnica que permita medir los episodios de contaminación concretos con un determinado grado de fiabilidad y porque demuestra la preferencia por un método concreto sin justificar su carácter necesario.

5) El recurso contiene una pretensión para que se anulen las prescripciones relativas a la exigencia de "interfaz local Rs485/Modbus" y la imposición de funcionalidades avanzadas y accesorias (predicción a gran escala basada en satélite, predicción local a corto plazo, índice / predicción de polen y otras funcionalidades no nucleares). Ahora bien, en el cuerpo del escrito no se aporta argumento o motivo alguno que sustente esta pretensión. En concreto, más allá de la denuncia genérica de que son restrictivas, ni siquiera alega que se trate de funcionalidades que no puedan ser ofertados por los productos fabricados o comercializados por la propia recurrente.

6) Se impugna el requerimiento de exigencias documentales no estandarizadas. El PPT requiere que el licitador entregue la documentación indicada, bajo pena de exclusión si no lo hace:

Documentación mínima a aportar para dar cumplimiento a los requisitos recogidos en este apartado (no computará como criterio a valorar pero su no presentación supondrá la exclusión del proceso):

1. **Ficha técnica de los equipos**
2. **Certificados de ensayos que acrediten los requisitos de laboratorio**
3. **Estudios contra estaciones de referencia que acrediten los requisitos de campo**
4. **Certificación MCERTS para PM2,5 y PM10 y estudio de campo para acreditar la medida de PST.**
5. **Marca y modelo del sensor de particulas**
6. **Imágenes reales y procedimientos de la herramienta de calibración mediante gas patrón con verificaciones in situ mediante pantalla en el equipo** (No se aceptarán imágenes que muestren diseños o futuros desarrollos)
7. **Mapa de direcciones Modbus**
8. **Descripción detallada de la plataforma software**
9. **Imágenes reales de la herramienta software de predicción de la calidad del aire a gran escala**
10. **Estudios comparativos del modelo de predicción a 3 dias de las estaciones respecto a la predicción a gran escala como CAMs u otros.**
11. **Imágenes reales de la herramienta de cálculo del Índice de polen**
12. **Estudio de campo del sensor de metano (CH4).**

A juicio de este Órgano la pretensión debe ser estimada por las siguientes razones:

- En primer lugar, debe señalarse que la documentación que habrán de presentar los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones, es una materia propia del PCAP, y "en ningún caso" puede ser parte del contenido del PPT

(ver los artículos 67.2 h) y 68.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (ver, en este sentido la Resolución 21/2024 del OARC / KEAO). Por tanto, la exigencia documental impuesta en el PPT, bajo pena de exclusión, debe entenderse nula por exceder el ámbito material propio de dicho pliego y por infringir el principio de transparencia.

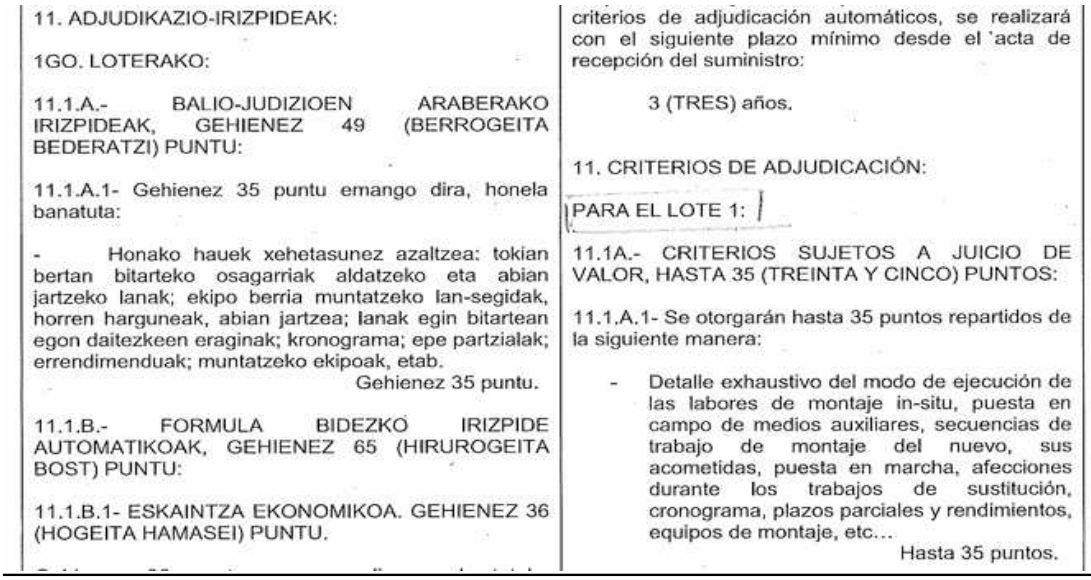
- En segundo lugar, se constata que la documentación exigida no se vincula a la valoración de la oferta como criterio de adjudicación, sino a la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas del producto a suministrar. En consecuencia, una vez anuladas determinadas prescripciones, no resulta jurídicamente procedente imponer ni exigir su correspondiente justificación documental, por carecer de objeto y soporte normativo.

7) En resumen, el conjunto de prescripciones técnicas del Lote 1 están formuladas de manera detallada, acumulativa y excluyente y, en particular, las relativas, entre otras, a la arquitectura física del equipo, a determinados umbrales rígidos de peso y configuración, a la imposición de métodos específicos de calibración y verificación, así como a la exclusión general de determinadas tecnologías, no han quedado acreditadas como derivadas inevitablemente del objeto del contrato, pudiendo los objetivos perseguidos haberse alcanzado mediante la formulación de especificaciones en términos de rendimiento o exigencias funcionales que admitieran soluciones equivalentes.

c) <u>Sobre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor</u>

Se recurre el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor que figura en la cláusula 11 del PCT por considerar que no está desagregados en subcriterios y

no establece reglas o metodologías de valoración. La literalidad del criterio impugnado es la siguiente:



11. ADJUDIKAZIO-IRIZPIDEAK:

1GO. LOTERAKO:

11.1.A.- BALIO-JUDIZIOEN ARABERAKO IRIZPIDEAK, GEHIENEZ 49 (BERROGEITA BEDERATZI) PUNTU:

11.1.A.1- Gehienez 35 puntu emango dira, honela banatuta:

- Honako hauek xehetasunez azaltzea: tokian bertan bitarteko osagarriak aldatzeko eta abian jartzeko lanak; ekipo berria muntatzeko lan-segidak, horren harguneak, abian jartzea; lanak egin bitartean egon daitezkeen eraginak; kronograma; epe partzialak; errendimenduak; muntatzeko ekipoak, etab.

Gehienez 35 puntu.

11.1.B.- FORMULA BIDEZKO IRIZPIDE AUTOMATIKOAK, GEHIENEZ 65 (HIRUROGEITA BOST) PUNTU:

11.1.B.1- ESKAINTZA EKONOMIKOA. GEHIENEZ 36 (HOGEITA HAMASEI) PUNTU.

criterios de adjudicación automáticos, se realizará con el siguiente plazo mínimo desde el acta de recepción del suministro:

3 (TRES) años.

11. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN:

PARA EL LOTE 1:

11.1A.- CRITERIOS SUJETOS A JUICIO DE VALOR, HASTA 35 (TREINTA Y CINCO) PUNTOS:

11.1.A.1- Se otorgarán hasta 35 puntos repartidos de la siguiente manera:

- Detalle exhaustivo del modo de ejecución de las labores de montaje in-situ, puesta en campo de medios auxiliares, secuencias de trabajo de montaje del nuevo, sus acometidas, puesta en marcha, afecciones durante los trabajos de sustitución, cronograma, plazos parciales y rendimientos, equipos de montaje, etc…

Hasta 35 puntos.

Este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver, por todas, la Resolución 007/2019) que no es necesario que el criterio de adjudicación especifique el método de valoración que va a seguir el evaluador (ver, en este sentido, la Resolución 107/2017 del OARC/KEAO), pues este extremo no es exigido ni por la LCSP ni por la jurisprudencia del TJUE, la cual considera que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

También ha manifestado que (ver en este sentido la Resolución 148/2022) la obligación de ponderación no alcanza a los subcriterios argumentando, a tal efecto, que cabe introducir factores de ponderación de subcriterios dentro de los criterios de adjudicación una vez transcurrido el plazo de presentación de ofertas,

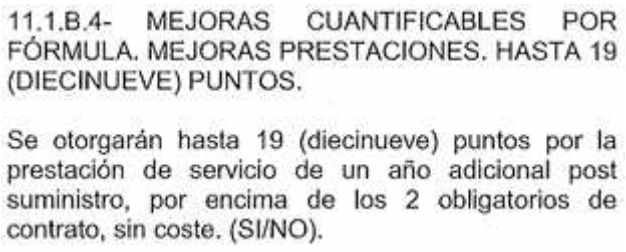
siempre y cuando concurran tres requisitos. En primer lugar, esta determinación *ex post*, no puede modificar los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. En segundo lugar, no puede contener elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación. En tercer lugar, no puede adoptarse teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con uno de los licitadores (véase, en este sentido, la Sentencia del TJUE de 20 de diciembre de 2017, asunto C-677/15p, ECLI:EU:C:2017:998, apartado 33).

Este Órgano estima que el criterio controvertido debe ser anulado por no resultar idóneo para identificar la oferta con mejor relación calidad-precio, pues su configuración no se orienta a la valoración de ventajas cualitativas o mejoras efectivas de la prestación vinculadas al objeto del contrato, sino que se limita a ponderar el grado de detalle expositivo de la propuesta técnica. En este sentido, concurre una relevante falta de coherencia interna del pliego, en la medida en que el PPT no contiene prescripciones específicas relativas a la instalación del suministro y, sin embargo, este aspecto (excluidos los criterios relativos al plazo de ejecución y al plazo de garantía) es el único criterio de calidad dirigido a valorar el contenido técnico de las ofertas. Asimismo, el criterio adolece de indeterminación, al no establecer parámetros objetivos que permitan una comparación homogénea entre las ofertas, pues no existe un referente común que delimite qué ha de entenderse por un mayor o mejor "detalle exhaustivo del modo de ejecución". Ello introduce un margen de apreciación excesivo y discrecional.

En consecuencia, el criterio resulta incompatible con la función propia de los criterios de adjudicación, que han de permitir seleccionar, entre ofertas conformes, aquella que presente la mejor relación calidad-precio sobre la base de aspectos efectivamente vinculados al objeto del contrato y susceptibles de evaluación objetiva y comparativa.

d) Sobre el criterio de adjudicación "Mejora de prestaciones (19 puntos)"

El criterio impugnado es el siguiente:



11.1.B.4- MEJORAS CUANTIFICABLES POR FÓRMULA. MEJORAS PRESTACIONES. HASTA 19 (DIECINUEVE) PUNTOS.

Se otorgarán hasta 19 (diecinueve) puntos por la prestación de servicio de un año adicional post suministro, por encima de los 2 obligatorios de contrato, sin coste. (SI/NO).

Se trata de un criterio de adjudicación automático binario en el que el licitador únicamente ha de confirmar "la prestación de servicio de un año post suministro" o no, de tal manera que si afirma ofertarlo (SI) se le asignan automáticamente los 19 puntos con los que está ponderado el criterio y si manifiesta que no lo oferta (NO), no obtiene puntuación alguna.

El artículo 145 LCSP, en su apartado 5, establece, en síntesis, que los criterios de adjudicación estarán vinculados al objeto del contrato (letra a), deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada (letra b) e irán acompañadas de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación (letra c).

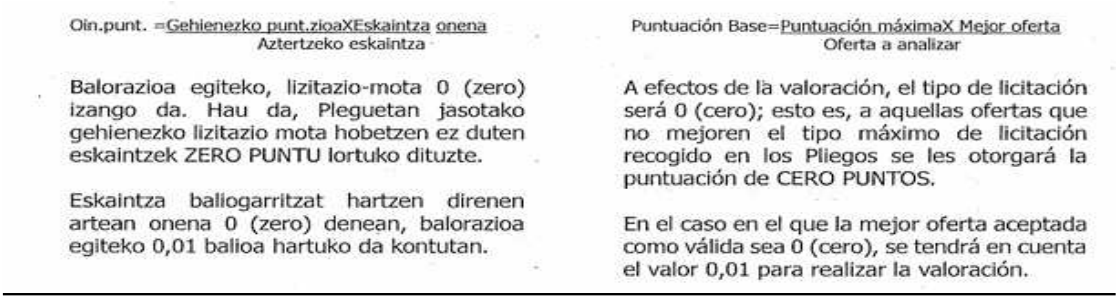
En el presente supuesto, el criterio de adjudicación recurrido adolece de falta de transparencia y de determinación suficiente del objeto de valoración, pues no está claro cuál es el contenido concreto de la mejora que se pretende puntuar: "la prestación de servicio de un año adicional post suministro" no se puede referir a la ampliación del período de garantía, que es objeto de una valoración independiente, y en el PPT no consta prescripción alguna relativa a la prestación de un servicio con posterioridad a la entrega e instalación de los bienes objeto

del suministro. Esta indeterminación impide a los licitadores conocer a qué se están comprometiendo con la realización de la declaración, al tiempo que dificulta el control posterior y su exigibilidad en la ejecución. Asimismo, al no definirse en el PPT las prestaciones mínimas del servicio, el criterio se aparta del requisito de vinculación con el objeto del contrato y permite una atribución automática de puntos sin que exista una ventaja competitiva verificable asociada al suministro e instalación licitados. Lo expuesto evidencia que el criterio, tal como está configurado, no cumple las exigencias del artículo 145 LCSP, al no permitir una evaluación objetiva y transparente de una mejora real y efectivamente relacionada con la prestación contractual.

e) Sobre el sistema de valoración económica

Se impugna la configuración del sistema de valoración económica porque, en síntesis, no hay adecuación en la relación precio – calidad (la fórmula comprime las puntuaciones de las diferencias económicas y desplaza el resultado de la adjudicación a los criterios de calidad). El criterio impugnado es el siguiente:

24.- Adjudikatzeko irizpideak.	**24.- Criterios de adjudicación.**
Kalitate-prezio erlazio onena duen eskaintza zehazteko, esleipenerako irizpide hauek hartuko dira kontuan. Lote guztietarako berdinak izango dira.	La determinación de cuál sea la oferta con mejor relación calidad-precio se realizará de acuerdo con los siguientes criterios para la adjudicación. Serán los mismos para todos los lotes.
1.- Automatikoki ebalua daitezkeen irizpideak: gehienez ere, 65 (hirurogei ta bost) puntu (BTParen 11 atala).	**1.- Criterios evaluables de forma automática: hasta un máximo de 65 (sesenta y cinco) puntos** (apartado 11 del PCT).
A) ESKAINTZA EKONOMIKOA: gehienez ere **36 (hogeita hamasei) puntu.**	**A) OFERTA ECONOMICA:** hasta un máximo **36 (treinta y seis) puntos.**
Aurkeztutako eskaintzen balorazio ekonomikoa egingo dute, kasu bakoitzean egokia den BEZa kontuan hartu gabe.	La valoración económica de las ofertas presentadas se realizará sin tener en cuenta el IVA que en cada caso corresponda.
Pleguetan agertzen den gehieneko puntuazioa eskaintza baliogarritzat hartzen direnen artean onenari emango zaio.	La puntuación máxima contemplada en los Pliegos se dará a la mejor oferta que sea aceptada como propuesta válida.
Gainontzeko eskaintzetarako, formula hau erabiliko da:	Para el resto de las ofertas se utilizará la siguiente fórmula:



Oin.punt. =Gehienezko punt.zioaXEskaintza onena / Aztertzeko eskaintza

Balorazioa egiteko, lizitazio-mota 0 (zero) izango da. Hau da, Pleguetan jasotako gehienezko lizitazio mota hobetzen ez duten eskaintzek ZERO PUNTU lortuko dituzte.

Eskaintza baliogarritzat hartzen direnen artean onena 0 (zero) denean, balorazioa egiteko 0,01 balioa hartuko da kontutan.

Puntuación Base=Puntuación máximaX Mejor oferta / Oferta a analizar

A efectos de la valoración, el tipo de licitación será 0 (cero); esto es, a aquellas ofertas que no mejoren el tipo máximo de licitación recogido en los Pliegos se les otorgará la puntuación de CERO PUNTOS.

En el caso en el que la mejor oferta aceptada como válida sea 0 (cero), se tendrá en cuenta el valor 0,01 para realizar la valoración.

Esta fórmula pondera con 0 puntos a quien oferte el tipo de licitación y asigna 36 puntos, el total de los del criterio, a quien efectúe la oferta más baja, mientras que las restantes ofertas obtienen una puntuación inferior, calculada en función de la relación entre su precio y el precio mínimo ofertado. Esto es, el criterio contiene sistema mixto: (i) una regla de umbral ("aquellas ofertas que no mejoren el tipo máximo de licitación recogido en los pliegos se les otorgará la puntuación de CERO PUNTOS") y (ii) una regla proporcional inversa para las ofertas con baja.

A la vista de esta cláusula, así como de las alegaciones del poder adjudicador, este OARC / KEAO considera que la impugnación debe ser desestimada por las siguientes razones:

1) Este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver la Resolución 96/2020) que la LCSP no contiene una regulación específica de cuáles son los requisitos que deben cumplir las fórmulas de valoración del precio para que su empleo como criterio de adjudicación sea legalmente admisible. A falta de esta regulación, los tribunales y órganos de recursos contractuales han venido considerando que, en síntesis, es aceptable cualquier fórmula que sea coherente con los principios generales de la LCSP, en especial, con el de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1.1 de la LCSP), siempre que la fórmula (i) conceda la puntuación máxima a la oferta más baja, (ii) no atribuya puntuación a la oferta que no mejora el tipo de licitación y (iii) valore el resto de las ofertas guardando una cierta proporcionalidad entre ellas, de forma que las ofertas más baratas obtengan más puntuación que otras más caras.

2) Analizada, la fórmula impugnada se observa que cumple con los tres requisitos mencionados. En particular, (i) quien hace la mayor baja se lleva todos los puntos y, por el contrario, quien va al tipo de licitación obtiene 0 puntos, (ii) la distribución de los puntos de las ofertas intermedias guarda proporcionalidad, sin que la fórmula plantee relaciones a las medias de las ofertas presentadas y (iii) se reparte la totalidad de la franja de puntuación asignada en los pliegos a este criterio de adjudicación.

f) Conclusión

De lo expresado en los apartados anteriores se concluye que el recurso debe ser estimado parcialmente y, en consecuencia, debe ser anulado

1) El Pliego de Prescripciones Técnicas relativo al Lote 1.

2) En particular, las siguientes prescripciones técnicas:

- "ESTACIÓN BASE KUNAK AIR PRO … o similar", así como las menciones a componentes del ecosistema "Kunak … o similar",
- "Posibilidad de alimentación a panel solar con autonomía total 24/7, teniendo este panel solar dimensiones inferiores a 25×35 cm, autonomía 24/7. No se admitirán dispositivos que deban instalar una batería anexa en otra envolvente (…)"
- "Una única envolvente compacta, con un peso reducido de menos de 4 Kg"
- "Disponer de una pantalla LCD"
- Disponer de un sistema de reemplazo de sensores in situ (…) No se admitirán equipos que no posean esta característica, ni mucho menos equipos que requieran de desmontaje y envío a fábrica para reemplazo de los sensores
- Se excluye cualquier equipo de medida que utilice modelos de machine learning, inteligencia artificial o aprendizaje automático de los equipos y sensores, en los cuales es necesario entrenar los dispositivos frente a datos de referencia para obtener los valores de concentración o realizar la calibración.
- "Calibraciones y verificaciones in situ mediante gas patrón".

3) Las exigencias documentales exigidas a los licitadores relacionadas en el PPT.

4) La configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, relativo al 11.1.A.1 "Detalle exhaustivo del modo de ejecución de las labores de montaje in-situ, puesta en campo de medios auxiliares, secuencias de trabajo de montaje del nuevo, sus acometidas, puesta en marcha, afecciones durante los trabajos de sustitución, cronograma, plazos parciales y rendimientos, equipos de montaje, etc…"

5) El criterio automático denominado 11.1.B.4. "MEJORAS CUANTIFICABLES POR FÓMULA. MEJORA DE PRESTACIONES. HASTA 19 (DIECINUEVE) PUNTOS",

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa DNOTA MEDIO AMBIENTE S.L., contra los pliegos del contrato "Suministro e instalación de elementos de regulación y control de tráfico y de la calidad ambiental urbana en las zonas de bajas emisiones de Getxo (Lote 1)", tramitado por el Ayuntamiento de Getxo, anulando el PPT y el PCAP con el alcance señalado en el apartado f) del Fundamento Jurídico octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko maiatzaren 7a
Vitoria-Gasteiz, a 7 de mayo de 2026